

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		12/01/2024	ESTADO DEL 12-01-2024			
FECHA FINAL		12/01/2024	J15 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
17972	11001600001320200273900	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Tiempo físico en detención	***A.I. 1524	***PILI***
17972	11001600001320200273900	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria	***A.I. 1525	***PILI***
17972	11001600001320200273900	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto niega libertad condicional	***A.I. 1526	***PILI***
17972	11001600001320200273900	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Tiempo físico en detención	***A.I. 1151	***PILI***
42690	11001600002820120191300	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado ADOLFO YESID - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2021 * Auto concediendo redención	***A.I. 1906	***PILI***
42690	11001600002820120191300	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado ADOLFO YESID - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto Niega Permiso	***A.I. 1907	***PILI***
52463	68679600000020190003100	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad	***A.I. 1827	***PILI***
52463	68679600000020190003100	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto niega libertad condicional	***A.I. 1828	***PILI***
52463	68679600000020190003100	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado MARTHA INES - CASTRILLON MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Tiempo físico en detención	***A.I. 1826	***PILI***
61186	11001310403720090003600	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado BERNARDINO - ALBARRACIN CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Tiempo físico en detención	***A.I. 1475	***PILI***
61564	11001600001320191383400	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado JUAN SEBASTIAN - OCHOA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2026 * Tiempo físico en detención	***A.I. 1913	***PILI***
61564	11001600001320191383400	0015	12/01/2024	Fijaciòn en estado JUAN SEBASTIAN - OCHOA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida	***A.I. 1914	***PILI***

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1524



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de julio de 2023, mas 9 meses 10 días como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **14 MESES 17 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado NO le ha sido reconocida redención de pena

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, ha purgado **14 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1524

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

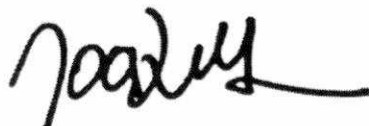
PRIMERO: RECONOCER a HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA el Tiempo Físico a la fecha de **14 MESES 17 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1524

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28 DIC 2023

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1524

FECHA DE AUTO: 26. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28. DIC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALMAN ARBELAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1524, 1525 Y 1526 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 4:39 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1524, 1525 y 1526 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rw0sxnbf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
 - 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
 - 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
 - 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
 - 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
 - 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las*

Condenada: Holman Yovanny Arbelaez Fontecha C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1151

respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 16 de junio de 2020, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 17 de junio de 2020, se impuso a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 1° de septiembre de 2020 surtida por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo cual se ordenó su traslado de su lugar de detención domiciliaria a la cárcel. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 16 de junio de 2020 hasta el día 26 de marzo de 2021¹, ello teniendo en cuenta que fue capturado y dejado a disposición por cuenta del proceso 11001600001320210160200.

Igualmente, se advierte que dentro del expediente solo reposa visita positiva del 18 de agosto de 2020 y ningún soporte de evasión anterior a la captura registrada por cuenta de otro proceso el 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, el tiempo que estuvo privado de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar desde el 16 de junio de 2020 hasta el día 26 de marzo de 2021, tiempo equivalente a **NUEVE (9) MESES DIEZ (10) DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

En todo caso se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y si con posterioridad se reportan nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en domicilio, las mismas serán descontadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica y al Área de Domiciliarias de la Cárcel la Picota a fin de que remita el reporte de visitas realizadas al condenado, en atención a la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 17 de junio de 2020.

2. Solicitar al Establecimiento Carcelario remita documentos de redención pendientes por reconocer.

3. Informar al condenado que para el estudio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G debe acreditar la mitad del cumplimiento de condena y para el de libertad condicional debe acreditar las 3/5 partes de la misma, sin que en este momento se cumpla tal lapso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO

1 Registrar en el sistema de gestión el tiempo reconocido como descontado en la etapa preliminar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

¹ Auto del 28 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad y Boleta de detención No. 005-2021 del 28 de marzo de 2021.

Condenada: Holman Yovanny Arbelaez Fontecha C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1151

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, **NUEVE (9) MESES DIEZ (10) DÍAS** como parte cumplida de la pena, **tiempo en que estuvo en detención preventiva en detención domiciliaria**, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado y demás sujetos procesales.

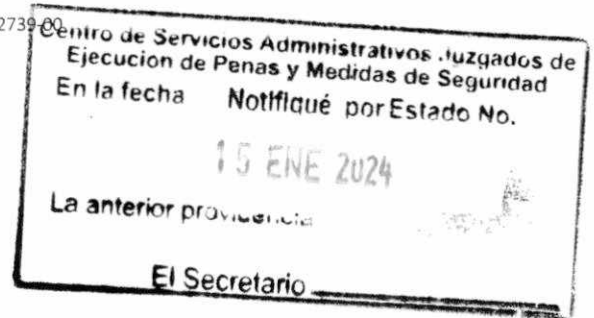
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1151

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70b481176a739bbcb9a02aa14215e6fc818e6a9999c981c57d60f2efec9404**

Documento generado en 06/09/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27 Dic 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17972

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1151

FECHA DE AUTO: 6 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27 Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN GUANNY AEBELAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130935

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1151 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/12/2023, a la(s) 11:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1151 de fecha 06/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-njscl1vh.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1525

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, cuenta con una pena de 36 meses de prisión, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de tiempo físico el de **14 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **18 meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

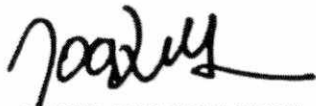
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

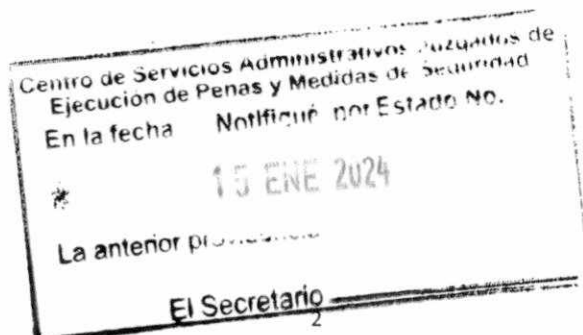
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1525

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28 DIC 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1525

FECHA DE AUTO: 26 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28 DIC 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HOLMAN ABELA EZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130955

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1524, 1525 Y 1526 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 4:39 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1524, 1525 y 1526 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rw0sxnbf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1526



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 2 y 3 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, a **36 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 16 de junio de 2020, el penado fue capturado en una primera ocasión y se le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Luego fue capturado en flagrancia dentro del proceso 11001-60-00-013-2021-01602-00.

2.4. El 13 de julio de 2023, el penado fue dejado a disposición del proceso y comenzó a descontar pena por cuenta del mismo. Así mismo, en dicha fecha avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1526

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA** se encuentra purgando una pena de **36 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **18 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **14 MESES 17 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta que equivalen a **21 MESES 18 DIAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1526

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendientes de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

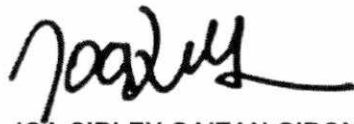
PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

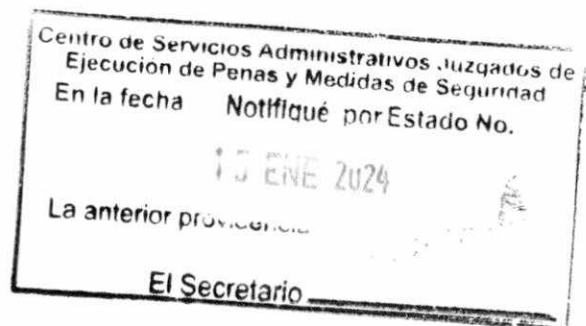
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenada: HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA C.C. No. 80.130.955
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-02739-00
No. Interno 17972-15
Auto I. No. 1526

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Dic 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17972

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1526

FECHA DE AUTO: 26. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HILMAN AEBELAEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 80130935

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1524, 1525 Y 1526 NI 17972/ HOLMAN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 4:39 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1524, 1525 y 1526 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-rw0sxnbf.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ADOLFO YESID MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de Noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a **ADOLFO YESID MUÑOZ** de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CALIDAD DE COAUTOR. Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 17 de Julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, revocó la sentencia proferida en primera instancia y condenó a **ADOLFO YESID MUÑOZ** como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, imponiéndole la pena principal de **360 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un término de 20 años, así mismo, negó los sustitutos de ejecución penal. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. El 25 de Abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.4. Por auto del 9 de Octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de Octubre de 2018, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 83 expedida por este despacho. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar desde el 3 de Junio de 2012 hasta el 5 de Agosto de 2016, fecha en la cual se expidió boleta de libertad en razón a que el sentido del fallo de primera instancia fue de carácter absolutorio.

2.6. Por auto del 9 de Octubre de 2018, este Despacho reconoció 50 meses y 2 días por concepto de pena cumplida, correspondiente a la descontada en la etapa preliminar del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ADOLFO YESID MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de octubre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 62 meses 20 días, más 50 mes 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, reconocidos en auto del 9 de octubre de 2018.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
20/05/2019	9	16
28/04/2020	0	11
04/06/2020	2	11
09/12/2021	5	3
TOTAL	17	11

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 130 meses 3 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado y actualicen la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: ADOLFO YESID MUÑOZ C.C. No. 80.230.491
Proceso No. 11001-60-00-028-2012-01913-00
No. Interno. 42690-15
Auto I. No. 1906

RESUELVE

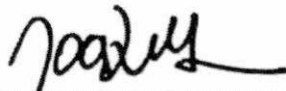
PRIMERO.- RECONOCER a ADOLFO YESID MUÑOZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 130 meses 3 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOR SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-028-2012-01913-00
No. Interno. 42690-15
Auto I. No. 1906

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estante No.
10 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27. Dic. 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1906

FECHA DE AUTO: 26. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27 Dic / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adolfo Yesid Muñoz

FIRMA: Adolfo Muñoz

CC: 80230491

TD: 99765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1906 Y 1907 NI 42690/ ADOLFO YESID MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/12/2023, a la(s) 3:25 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1906 y 1907 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-g5nzdus3.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **ADOLFO YESID MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de Noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a **ADOLFO YESID MUÑOZ** de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, EN CALIDAD DE COAUTOR. Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 17 de Julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, revocó la sentencia proferida en primera instancia y condenó a **ADOLFO YESID MUÑOZ** como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO, imponiéndole la pena principal de **360 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un término de 20 años, así mismo, negó los sustitutos de ejecución penal. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. El 25 de Abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.4. Por auto del 9 de Octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de Octubre de 2018, fecha en la cual fue capturado según consta en el acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 83 expedida por este despacho. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar desde el 3 de Junio de 2012 hasta el 5 de Agosto de 2016, fecha en la cual se expidió boleta de libertad en razón a que el sentido del fallo de primera instancia fue de carácter absolutorio.

2.6. Por auto del 9 de Octubre de 2018, este Despacho reconoció 50 meses y 2 días por concepto de pena cumplida, correspondiente a la descontada en la etapa preliminar del proceso.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **ADOLFO YESID MUÑOZ** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin

Condenado: ADOLFO YESID MUÑOZ C.C. No. 80.230.491
Proceso No. 11001-60-00-028-2012-01913-00
No. Interno. 42690-15
Auto I. No. 1907

que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **ADOLFO YESID MUÑOZ**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

Ahora se advierte que el Centro Carcelario se abstuvo de emitir propuesta de aprobación de beneficio administrativo indicando que el penado no cumplía con el factor objetivo, toda vez que no cumplía la 1/3 parte de la pena, sin embargo, por auto de la fecha se procedió a emitir auto de reconocimiento de tiempo, el cual se ordenó remitirlo al Establecimiento Carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel La Picota, para que de ser procedente remita propuesta y documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado **ADOLFO YESID MUÑOZ**.

2.- Oficiar al área de Sanidad de la Cárcel la Picota, en aras de que realice las gestiones necesarias en aras de que al condenado se le preste la atención médica y se le suministren los medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos de salud. Lo anterior, teniendo en cuenta que le penado padece de anemia aguda, gastritis y trombo embolismo venosos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor **ADOLFO YESID MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación, para efectos de lo anterior se recuerda que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese Cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-028-2012-01913-00
No. Interno. 42690-15
Auto I. No. 1907

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 27. Dic 2023,

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1907.

FECHA DE AUTO: 26. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

27/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Ab/ro Yesid Muñoz

FIRMA:

Ab/ro Muñoz

CC:

80 230 491

TD:

99765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1906 Y 1907 NI 42690/ ADOLFO YESID MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/12/2023, a la(s) 3:25 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1906 y 1907 de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-g5nzdus3.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA ATENUADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 30 de julio de 2022, de manera que lleva como tiempo físico un total de **16 MESES 22 DIAS**

De otro lado a la condenada se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de junio de 2023 = 10 días

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **17 MESES Y 2 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena, impuesta dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de, **17 MESES Y 2 DÍAS**.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1826, 1827 Y 1828 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 3:34 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1526, 1527 y 1528 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-0ip0bz3d.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No. 1827



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA ATENUADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No. 1827

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-00388-C-2023 del 18 de enero de 2023 en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

A la presente valoración médico legal la señora **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ** no cumple criterios médico legales para establecer un estado grave de enfermedad; requiere manejo médico como se explicó en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria. Se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No. 1827

Debe solicitarse una nueva valoración médico-legal en cualquier momento si se presentan cambios importantes en su condición clínica.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-00388-C-2023 del 18 de enero de 2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que la señora **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No. 1827

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
28. Dic - 2023
Bogotá, D.C.
En la fecha Notifiqué personalmente la anterior providencia a
Martha Ines Castillon Muñoz
39'644'830
contra la misma proceden los recursos

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1826, 1827 Y 1828 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 3:34 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1526, 1527 y 1528 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-0ip0bz3d.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDISON JULIAN ALFONSO PARAMERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, como cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA ATENUADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, a la pena principal de 22 MESES DE PRISIÓN y 377 S.M.L.M.V. DE MULTA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de la actuación.

2.3. El 30 de julio de 2022, la penada fue capturada por cuenta de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del CP., modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Es así que, en el presente caso **MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ** fue condenada por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA ATENUADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** (hechos ocurridos en el mes de junio de 2015), circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (entró en vigencia en diciembre de 2006)), que dispone:

*"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, **salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...**". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Ahora, si bien podría pensarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no aplicaría la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el delito de extorsión fue inmerso en el catálogo de delitos de la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, que no opera para el subrogado de la libertad condicional, ha de indicarse que atendiendo que en la interpretación de las normas debe pasarse de lo general a lo especial, la ley 1709 de 2014, es una ley de carácter general y la ley 1121 de 2006, es una normatividad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), por lo que se debe acudir al artículo 5 de la ley 57 de 1887, que señala:

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No. 1828

"Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo tanto, al analizar el caso en cuestión sin hacer muchas elucubraciones si bien el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 modificó el artículo 68 A del Código Penal, incluyó el delito de extorsión y dispuso en su parágrafo primero la no aplicación de esta prohibición tanto para libertad condicional como la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del CP., es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente al delito de extorsión vigente la ley 1121 de 2006, que implica, la negativa de los subrogados penales incluyendo el beneficio solicitado.

Por lo anterior, si bien, se tiene que la ley 1709 de 2014 modificó las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal incluyendo el delito extorsión, lo que implica la eventualidad de estudiar de fondo la libertad condicional, es claro, se reitera existe un norma especial que impide la concesión de dicho beneficio el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no se está vulnerando el principio de igualdad, pues como se mencionado esta normatividad regula específicamente el delito de extorsión, no habiendo necesidad de excluirla

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"4) Las Leyes 1121 y 1098 de 2006 sí fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ, el Subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No. 1828

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL a MARTHA INÉS CASTRILLON MUÑOZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión a la condenada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ C.C. 39.644.830
CUI: 68679-60-00-000-2019-00031-00
Expediente No. 52463-15
Auto I. No.1828

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

28-12-2023

Martha Castillon

31644830 BSC

En la fecha notifico personalmente a la condenada la anterior providencia a

que contra lo mismo proceden los recursos

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1826, 1827 Y 1828 NI 52463/ MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 3:34 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1526, 1527 y 1528 de fecha 22/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-0ip0bz3d.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de noviembre de 2009, el Juzgado 37 Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad, condenó a **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES** a la pena principal de 170 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de junio de 2010, el Juzgado 13 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 2 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El día 23 de septiembre de 2017, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.5.- El 2 de agosto de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, avocó el conocimiento del proceso.

2.6.- El 27 de agosto de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, aprobó la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas.

2.7.- El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, le otorgo al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 G del Código Penal.

2.8.- Al penado se le han otorgado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de octubre de 2018 = 2 meses 14,6 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2018 = 10 días.
- Por auto del 31 de julio de 2019 = 3 meses 0.1 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2020 = 4 meses 29,1 días.
- Por auto del 15 de marzo de 2021 = 2 meses 29,75 días.
- Por auto del 26 de enero de 2022 = 4 meses 12,3 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2022 = 4 meses 1 día.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **23 de septiembre de 2017** a la fecha, llevando como tiempo físico 74 meses 12 días, más 3 días de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de octubre de 2018 = 2 meses 14,6 días.
- Por auto del 8 de noviembre de 2018 = 10 días.
- Por auto del 31 de julio de 2019 = 3 meses 0.1 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2020 = 4 meses 29,1 días.

Condenado: Bernardino Albarracín Cáceres C.C No. 17.301.730
Proceso No. 11001-31-04-037-2009-00036-00
No. Interno. 61186-15
Auto I. No. 1475

- Por auto del 15 de marzo de 2021 = 2 meses 29,75 días.
- Por auto del 26 de enero de 2022 = 4 meses 12,3 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2022 = 4 meses 1 día.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le reconoció 22 meses 6,85 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **96 meses 22 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	170 meses
REDENCIONES	- Por auto del 24 de octubre de 2018 = 2 meses 14,6 días. - Por auto del 8 de noviembre de 2018 = 10 días. - Por auto del 31 de julio de 2019 = 3 meses 0,1 días. - Por auto del 24 de agosto de 2020 = 4 meses 29,1 días. - Por auto del 15 de marzo de 2021 = 2 meses 29,75 días. - Por auto del 26 de enero de 2022 = 4 meses 12,3 días. - Por auto del 6 de diciembre de 2022 = 4 meses 1 día.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 3.- Oficiar al Director de la Cárcel La Picota, para que allegue al Despacho el control de visitas realizadas al condenado en prisión domiciliaria.
- 4.- Oficiar al CPMMSF Facatativá y a la Cárcel la Picota a fin de que remitan certificados de cómputos y conducta que avalen el término de noviembre y diciembre de 2022, correspondientes al condenado. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.
- 5.- Requerir al penado **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁ CERES** en los términos del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y en el mismo sentido a su defensa, para que éste dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones para justificar el incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, esto es, sufragar los perjuicios por valor de 50 SMLMV, a que fue condenado en sentencia del 18 de noviembre de 2009. Lo anterior como quiera que al momento de concedérsele la prisión domiciliaria se le otorgó un término de 6 meses contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso para el pago de los perjuicios.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaría a disposición del sentenciado y demás sujetos procesales durante el término anunciado, tiempo con el que cuenta para explicar y justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al ser concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de lo anterior, por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos librese oportuna comunicación, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa. Para efectos de lo anterior se advierte que:

El condenado **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁ CERES** se ubica en la CALLE 65 SUR No. 67 – 40 INT. 3 APTO 110 de esta ciudad. Así mismo a su defensa el abogado Jorge Hernando Saenz Rojas en la CALLE 29 No.17 – 18 OF. 101.

Condenado: Bernardino Albarracín Cáceres C.C No. 17.301.730
Proceso No. 11001-31-04-037-2009-00036-00
No. Interno. 61186-15
Auto I. No. 1475

6.- Informar al condenado que el pago de los perjuicios por valor de 50 SMLMV a los que fue condenado los deberá realizar a la cuenta del Juzgado No. 110012037015, en el Banco Agrario mediante título de depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a **BERNARDINO ALBARRACÍN CÁCERES** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 96 MESES 22 DÍAS.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, y a su apoderado.

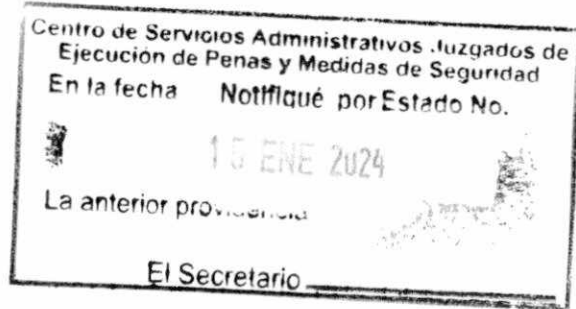
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-31-04-037-2009-00036-00
No. Interno. 61186-15
Auto I. No. 1475

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6330b4736546e49dabe13ffc67fde6cac6abf9a283e950661aaa63a1fc408

Documento generado en 05/12/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: G1186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1475 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 05-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardino A/Barracín Caceres

CC: 17301730

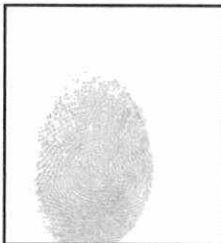
CEL: 312 3470407

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1475 NI 61186/ BERNARDINO ALBARRACIN CACERES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/12/2023 7:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 10:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1475 NI 61186/ BERNARDINO ALBARRACIN CACERES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1475 de fecha 05/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de julio de 2021, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, a la pena principal de **27 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de diciembre de 2021 a las 04:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso¹. Mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar².

2.3. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 24 de junio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS** la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El señor **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **24 de diciembre de 2021** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **24 MESES 4 DÍAS**.

A tal término, se le descontarán 2 días en virtud a que al plenario se recibieron 2 informes de notificador donde se afirma que el penado no fue hallado en el domicilio, de tal suerte que a la fecha ha purgado físicamente **24 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2022 = 1 mes 27 días
- Por auto del 10 de agosto de 2023 = 25.5 días

De manera que, por concepto de tiempo redimido, ha acumulado **2 MESES 22.5 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **26 MESES 24.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

¹ Carpeta "02Ejecucion" Carpeta "C05EjecucionBogotaReingreso" Archivo "03Proceso" folio 3

² Carpeta "01PrimeraInstancia" Archivo "01CuadernoConocimiento" folios 27 y 59

Condenado: BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS C.C. 1.000.514.002
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-13834-00
No. Interno. 61564-15
Auto I. No. 1913

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **26 MESES 24.5 DÍAS**.

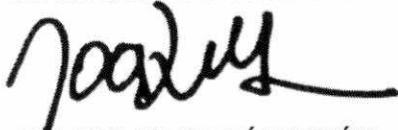
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 24 B # 100 – 59 BARRIO SAN JOSÉ – FONTIBÓN.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
JUEZ

Condenado: BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS C.C. 1.000.514.002
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-13834-00
No. Interno. 61564-15
Auto I. No. 1913

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61564

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 1913 FECHA ACTUACION: 27/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Bryan Steven Contreras Huertas

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000514002

NUMERO DE TELEFONO: 3228702650

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1913 Y 1914 NI 61564/ BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 1:54 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1913 y 1914 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-ovgmrshc.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS C.C. 1.000.514.002
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-13834-00
No. Interno. 61564-15
Auto I. No. 1914



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, conforme a la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de julio de 2021, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, a la pena principal de **27 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de Hurto Calificado con circunstancias de agravación, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de diciembre de 2021 a las 04:00 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso¹. Mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar².

2.3. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 24 de junio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS** la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **27 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El señor **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **24 de diciembre de 2021** a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **24 MESES 4 DÍAS**.

A tal término, se le descontarán 2 días en virtud a que al plenario se recibieron 2 informes de notificador donde se afirma que el penado no fue hallado en el domicilio, de tal suerte que a la fecha ha purgado físicamente **24 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

¹ Carpeta "02Ejecucion" Carpeta "C05EjecucionBogotaReingreso" Archivo "03Proceso" folio 3

² Carpeta "01PrimerInstancia" Archivo "01CuadernoConocimiento" folios 27 y 59

Condenado: BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS C.C. 1.000.514.002
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-13834-00
No. Interno. 61564-15
Auto I. No. 1914

- Por auto del 2 de diciembre de 2022 = 1 mes 27 días
- Por auto del 10 de agosto de 2023 = 25.5 días

De manera que, por concepto de tiempo redimido, ha acumulado **2 MESES 22.5 DÍAS.**

Así las cosas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS** ha purgado un total de **26 MESES 24.5 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena 1º de enero de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
- 3.- Oficiar al área de sistema de estos juzgados a efectos que verifique en el sistema que si de acuerdo a lo decido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 17 de julio de 2023, resulta viable eliminar la información que reposa en los radicados 11001600001320191383400 y 11001600001320191383401, respecto al ciudadano ANDERSON STEVEN SILVA VALENCIA. Lo anterior en vista de que, según la ficha técnica, ya se decretó la libertad por pena cumplida en este asunto.

17/07/23	Auto concede libertad por pena cumplida	SILVA VALENCIA - ANDERSON STEVEN : CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA POR CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LA PENA IMPUESTA EN 27 MESES POR EL JUZGADO 111 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO-ORDENA QUE EN FIRME LA DECISION SE CANCELE EL ANTECEDENTE GENERADO CON ESTE PROCESO. Y POR EL AREA DE SISTEMAS SE OCULTE AL PUBLICO LA ACTUACION EN GARANTÍA DEL HABEAS DATA QUE LE ASISTE AL PENADO. LUEGO DE LO CUAL SE DEBE ENVIAR LA ACTUACION A SU LUGAR DE ORIGEN PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO. BAJA AUTO. RAM.	AUTO DIGITAL	1
17/07/23	Auto negando redención	SILVA VALENCIA - ANDERSON STEVEN : NIEGA REDENCION DE PENA DURANTE LAPSO DE 4 SEPTIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 2021 POR CONDUCTA CALIFICADA EN GRADO DE MALA. LO MISMO OCURRE RESPECTO AL LAPSO DE 4 JUNIO AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONDUCTA CALIFICADA MALA. BAJA AUTO DIGITAL. RAM.	AUTO DIGITAL	1
17/07/23	Auto concediendo redención	SILVA VALENCIA - ANDERSON STEVEN : CONCEDE REDENCION DE PENA EN PROPORCION A 6 MESES - 6 DIAS POR TRABAJO EN DIREFERENTES CERTIFICADOS DE COMPUTOS ALLEGADOS POR RECLUSORIO. BAJA AUTO DIGITAL. RAM.	AUTO DIGITAL	1

- 4.- Abstenerse de decidir de fondo lo relacionado con el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como quiera que se acerca riesgosamente el cumplimiento de la pena impuesta y todavía no se tiene designación de defensa por parte de la Defensoría del Pueblo. Aunado a lo anterior, se destaca que, con ocasión a los informes de notificador, se descontaron las fechas en que el penado no fue hallado en el domicilio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, por pena cumplida, a partir del **1º DE ENERO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **1º DE ENERO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenado: BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS C.C. 1.000.514.002
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-13834-00
No. Interno. 61564-15
Auto I. No. 1914

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

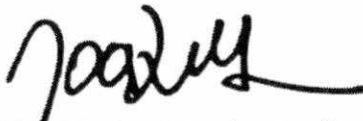
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 24 B # 100 – 59 BARRIO SAN JOSÉ – FONTIBÓN.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITÁN GIRÓN
JUEZ

Condenado: BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS C.C. 1.000.514.002
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-13834-00
No. Interno. 61564-15
Auto I. No. 1914

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	10 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 61564

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1914 FECHA ACTUACION: 27/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Brahan steven Contreras Montes

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000514002

NUMERO DE TELEFONO: 3228702650

FECHA DE NOTIFICACION: DD 29 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1913 Y 1914 NI 61564/ BRAYAN STEEV CONTRERAS HUERTAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 1:54 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1913 y 1914 de fecha 27/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-ovgmrshc.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,